

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 20001 31 10 002 2023 00385 00

PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

SENTENCIA GENERAL No. 171

SENTENCIA ADJUDICACION DE APOYO No. 07

Revisada la causa, se advierte puede darse aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso, por no requerirse la práctica de más pruebas, siendo deber de esta judicatura dictar SENTENCIA ANTICIPADA escrita dentro del presente proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida por la señora MARELVIS MILDRETH GALVAN RAMIREZ Y CLEMENTINA RAMIREZ RAMIREZ en favor del señor FREDY RAMIREZ.

ANTECEDENTES

El señor FREDY RAMIREZ es hijo de la señora CLEMENTINA RAMIREZ RAMIREZ y hermano de la señora MARELVIS MILDRETH GALVAN RAMIREZ.

Que el señor FREDY RAMIREZ no tiene hijos, ni pareja sentimental y actualmente convive con su madre la señora CLEMENTINA RAMIREZ RAMIREZ, dos hermanos mayores de edad y una sobrina.

El señor FREDY RAMIREZ actualmente de acuerdo a los diagnósticos médicos sufre de EPILEPSIA, RETARDO MENTAL Y COGNOSCITIVO, como consta en las historias clínicas expedidas por el Hospital San Roque del Copey.

El señor FREDY RAMIREZ cuenta con certificado de discapacidad emitido por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL "IDREEC" de fecha 19/12/2022.

Que el día 04 de enero del año 2023 la Personería Municipal del Copey, realizó informe de valoración de apoyo a favor del señor FREDY RAMIREZ, en donde consta que el mismo se encuentra en absoluta imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible, que no logra realizar ningún tipo de actividad sin ayuda de sus familiares.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Que debido a la situación actual de salud del señor FREDY RAMIREZ, es necesario que se le adjudique personas de su red familiar que lo apoyen para adelantar trámites extrajudiciales y judiciales, como lo son: reconocimiento como hijo de crianza del señor NESTOR MOISES GALVAN DIAZ (Q.E.P.D), trámites de sucesión, reconocimiento de sustitución pensional, recibir y administrar dineros a su favor y para cualquier tipo de reclamación administrativa en donde se encuentren involucrados sus intereses.

PROBLEMA JURIDICO PARA RESOLVER

Queda dirigido el litigio a determinar si por el estado de salud y condiciones especiales de FREDY RAMIREZ es necesario adjudicarle el poyo judicial solicitado en la demanda, en los términos de del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para la realización de actos jurídicos relacionado en adelantar trámite de sucesión, para solicitar el reconocimiento de sustitución pensional, recibir y administrar dineros a su favor y para cualquier tipo de reclamación administrativa en donde se encuentren involucrados sus intereses.

En caso de ser así, determinar si la señora MARELVIS MILDRETH GALVAN RAMIREZ Y CLEMENTINA RAMIREZ RAMIREZ son las personas idóneas para ser designada como apoyo.

ETAPA PROCESAL

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil – Familia de Valledupar, emitida el 01 de septiembre de 2023, la demanda correspondió a esta instancia judicial.

Mediante providencia calendada de día 09 de octubre de 2023, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, en el que manifestó: "Dada la patología que se presenta, se puede inferir que la adjudicación de apoyos le permitiría al señor FREDY RAMIREZ ejercer su autonomía, ejercitar su capacidad funcional de comprender situaciones cotidianas y generar confianza para tomar decisiones que la afectan pues ejerce de forma autónoma y en ese sentido, su voluntad debe ser el centro de la toma de decisiones. En consecuencia, su madre CLEMENTINA RAMIREZ RAMIREZ y su hermana MARELVIS MILDRETH GALVAN RAMIREZ, son personas idóneas, sino existe oposición, para ser la

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

persona de apoyo, para los actos que se solicitan en la demanda y quien tener los deberes establecidos en la ley 1996 de 2019, art 46 num2 y 3, art 5 num4, art 2175 CC, art 20 numeral 3 y presentar cada año un balance de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente y lo más importante cumplir con las asignadas judicialmente y las que guarden íntima relación con el cumplimiento de sus deberes"

Con la demanda se aportó la respectiva valoración de apoyo, la cual fue realizada el día 13 de enero de 2023 por parte de la personería municipal de El Copey – Cesar, en el cual se anotó frente al señor FREDY RAMIREZ puntualmente: "Luego de desarrollar las visitas al señor FREDY RAMIREZ, a su esposa y núcleo familiar en su lugar de residencia y después de dar aplicación a lo establecido en los lineamientos y protocolo nacional en el marco de la ley 1996 de 2019 para la valoración de apoyo, se pudo determinar que el señor FREDY RAMIREZ se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica, puesto, que al tratar de establecer una comunicación directa con él y de realizar todos los ajustes razonables para tal propósito, se encontró que la información suministrada por él, es informar básicamente que no alcanza el nivel de complejidad que se requiere para llevar acabo el acto jurídico de filiación civil, por medio del cual se promueve la presente valoración para adjudicación de apoyos.

Al momento de cuestionar al señor FREDY RAMIREZ sobre su nombre y su estado actual, no se recibe respuesta de su parte. De igual manera resulta importante precisar que se indago con la familiar por el estado de su salud del señor FREDY RAMIREZ y estos expresan que desde los 7 años, cuando padeció meningitis, su capacidad física y cognitiva se ha deteriorado de forma paulatina, lo que se ha corroborado por los diferentes estudios médicos a los que se ha sometido. Lo anterior se ratificó al realizar la entrevista en su hogar, por medio de la cual se percibió se recolectó información pertinente sobre su condición particular, junto con la necesidad de un apoyo permanente para ejercerla.

Por otra parte, al cuestionar acerca del trámite que ha motivado el proceso para la formalización de apoyos, el cual es poder adelantar proceso de filiación civil - adoptiva, ya que el señor FREDY RAMÍREZ fue hijo de crianza del señor NESTOR MOISES GALVAN DIAZ y este, en vida, demostró interés constante por su bienestar, por lo que deseaba que estuviera legalmente reconocido como su hijo para que pudiera acceder

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

a los derechos sucesorios a los que hubiera lugar. Al fallecer el señor NESTOR MOISES GALVAN DIAZ, la señora CLEMENTINA RAMIREZ RAMIREZ, desea iniciar el proceso civil mencionado para posteriormente incluir al señor FREDY RAMIREZ como heredero legítimo del señor NESTOR GALVAN y asegurar el acceso de él a recursos que aseguren el cubrimiento de sus necesidades vitales. Al indagar si el señor FREDY RAMIREZ tenía conocimiento de todo lo antes mencionado, encontramos que este no está enterado que dicho proceso se está adelantando. Lo cual es corroborado por su hermana MARELVIS GALVÁN, quien afirma que no había comunicado a su hermano FREDY RAMIREZ, dado que pensó que no era necesario hacerlo, puesto que él no presenta un estado de plena conciencia con relación a las circunstancias de su entorno.

Entre los ajustes razonables aplicados durante el proceso de valoración con el señor FREDY RAMIREZ podemos mencionar, el uso de materiales como hojas de papel, marcadores, visita al domicilio procurando entrevista directa con la persona objeto de la valoración. De tal manera que en la segunda visita de valoración se indaga usando los ajustes requeridos, con el fin de conocer sus preferencias, frente a lo cual no muestra comprensión y tampoco emite respuestas. Se sugiere a la señora MARELVIS GALVAN RAMIREZ, adoptar todos los mecanismos que permitan a su hermano FREDY RAMIREZ, con la finalidad de salvaguardar las garantías y derechos de este respecto al acto jurídico por el cual se ha promovido la presente valoración y mantener informados a los demás miembros del grupo familiar de apoyo sobre las decisiones que se tomen en el desarrollo del mismo. Así mismo, se enfatizó que, aunque el señor FREDY RAMIREZ presenta múltiples dificultades de memoria y comprensión, esto no es causal de anulación de su voluntad y de su capacidad Jurídica.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996 a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados de manera inmediata los artículos 1 a 48, 5 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009 y modificado entre otros el artículo 586 del C.G.P, con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, tiene como finalidad garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad, que presenten alguna discapacidad, garantizando el respeto a la dignidad humana, la autonomía individual y la libertad de tomar sus propias decisiones y el derecho a no ser discriminado, estableciendo como principio la presunción de capacidad legal de todas las personas, sin que en ningún caso la existencia de una discapacidad pueda ser motivo para restringir su ejercicio legal y el derecho a decidir.

Cuando la persona mayor de edad presenta alguna discapacidad, podrá ejercer sus derechos a través de las figuras jurídicas de apoyo y salvaguarda, con lo cual se pretende impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad.

El artículo 32 de la Ley 1996 consagra la Adjudicación Judicial de Apoyo, como el proceso a través del cual se designa apoyo a una persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad respecto a ciertos actos jurídicos, siendo por el trámite de un asunto de jurisdicción voluntaria si la solicitud la realiza el titular del acto o verbal sumario si es presentada por un tercero.

Junto con la demanda se allegó historia clínica del FREDY RAMIREZ, en la cual se evidencia que éste presenta diagnóstico de EPILEPSIA, RETARDO MENTAL Y COGNOSITIVO que origino una discapacidad mental absoluta y permanente.

En la valoración de apoyo allegada con la presentación de la demanda por la parte de la Personería municipal de El Copey – Cesar 13 de enero de 2023, se establecieron los actos jurídicos por los cuales este requiere apoyo, señalando que las señoras MARELVIS MILDRETH GALVAN RAMIREZ (hermana) y CLEMENTINA RAMIREZ RAMIREZ (madre) cuentan con el perfil apto para su apoyo permanente, ya que constantemente está pendiente de la satisfacción de sus necesidades, cuidado.

Lo que permite entonces concluir con absoluta certeza, que el señor FREDY RAMIREZ, se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad, requiere asistencia para el desarrollo de las actividades de la vida diaria y necesita acompañamiento permanente. Adicionalmente, en el informe de Valoración de Apoyo se indicó para que asuntos concernientes a la protección de su estilo de vida, el cuidado de su

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos, así mismo, es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud a una vida digna de cuidado.

Así mismo, se señaló que las señoras MARELVIS MILDRETH GALVAN RAMIREZ (hermana) y CLEMENTINA RAMIREZ RAMIREZ (madre) del señor FREDY RAMIREZ, cuenta con un perfil apto para su apoyo permanente, ya que constantemente está pendiente de la satisfacción de sus necesidades "cuidado"

Así las cosas, se declara que el señor FREDY RAMIREZ requiere apoyo para la realización de los actos jurídicos consistentes en adelantar trámite de sucesión, para solicitar el reconocimiento de sustitución pensional, recibir y administrar dineros a su favor y para cualquier tipo de reclamación administrativa en donde se encuentren involucrados sus intereses.

Como apoyo para la realización de los citados actos jurídicos, se designará a la señora MARELVIS MILDRETH GALVAN RAMIREZ (hermana) y CLEMENTINA RAMIREZ RAMIREZ (madre), de conformidad con las pretensiones de la demanda y la valoración de apoyo realizada, por ser considerada la persona idónea para brindar el mismo, pues, es quien se ha encargado del cuidado y asistencia del señor FREDY RAMIREZ, atendiendo todas sus necesidades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor FREDY RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.177.566 de Norte de Santander - Tibú, requiere designación de apoyo judicial, para la realización de los siguientes actos jurídicos: para adelantar trámite de sucesión, para solicitar el reconocimiento de sustitución pensional, recibir y administrar dineros a su favor y para cualquier tipo de reclamación administrativa en donde se encuentren involucrados sus intereses.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Designar a la señora MARELVIS MILDRETH GALVAN RAMIREZ (hermana) identificada con C.C No. 49.719.204 de La Paz - Cesar CLEMENTINA RAMIREZ RAMIREZ (madre) identificada con C.C No. 27.609.721 de Cúcuta – Norte de Santander, quien requiere designación de apoyo judicial, para la realización de los siguientes actos jurídicos: para adelantar trámite de sucesión, para solicitar el reconocimiento de sustitución pensional, recibir y administrar dineros a su favor y para cualquier tipo de reclamación administrativa en donde se encuentren involucrados sus intereses.

TERCERO: El apoyo adjudicado en el ORDINAL PRIMERO se prolongará por el término de 5 años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término, pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.

CUARTO: ADVERTIR a la señora MARELVIS MILDRETH GALVAN RAMIREZ (hermana) y CLEMENTINA RAMIREZ RAMIREZ (madre) que la posesión se realizará de manera posterior a esta presente diligencia, mediante acta signada por la titular del despacho, previa aceptación del encargo que deberá remitir a través del correo electrónico del despacho.

QUINTO: ORDENAR a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un BALANCE y lo entregue al titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a) El tipo de apoyo que prestó en el acto jurídico en el cual tuvo injerencia y la destinación de los rendimientos o del dinero que se obtuvo.
- b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona titular.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44 num.3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente al apoyo brindado será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: Sin condena en costa por no ameritarse.

OCTAVO: Notificar esta providencia al Ministerio Publico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

MMD

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b43f149802ff08f03691599854ff12692c06989341e74468d210e93b05d7e5a**

Documento generado en 22/01/2024 05:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>